



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

RESOLUCIÓN No. 0477

( 16 JUN 2020 )

*“Por medio de la cual se modifica la Resolución 0619 del 17 de abril de 2018, que sustrajo de manera definitiva unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 383”*

**El Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución 53 del 24 de enero de 2012, Resolución 16 del 09 de enero de 2019 y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que por solicitud de la sociedad **CODENSA S.A. E.S.P.**, con Nit. 830.037.248-0, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió la Resolución 0619 del 17 de abril de 2018 *“Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, y se toman otras determinaciones”* para el desarrollo del proyecto *“Construcción de la Subestación Norte 230/115 Kv, líneas de transmisión 115 Kv y módulos de conexión”* en los municipios de Gachancipá, Tocancipá, Zipaquirá, Cogua, Nemocón, Suesca y Sesquilé en el departamento de Cundinamarca. Entre otros aspectos, dicho acto administrativo dispuso:

*“Artículo 12.- En caso de no obtener las correspondientes autorizaciones, permisos y licencias otorgados por parte de las Autoridades Ambientales Competentes para el desarrollo del proyecto, o de no realizarse las actividades pasado un año desde la ejecutoria del presente acto administrativo el área sustraída, recobrará su condición de reserva forestal.”*

Que la Resolución 0619 del 17 de abril de 2018 quedó ejecutoriada el día 04 de mayo de 2018.

Que mediante el radicado Minambiente 3194 del 03 de abril de 2019, la sociedad **CODENSA S.A. E.S.P.** informó que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR- profirió el Auto 252 del 19 de febrero de 2016, mediante el cual dio inicio al trámite administrativo de licencias ambiental del proyecto en mención, sin que a la fecha se haya adoptado una decisión definitiva. En tal sentido, solicitó prorrogar por un (01) año el plazo establecido en el artículo 12 de la Resolución 0619 del 17 de abril de 2018.

*“Por medio de la cual se modifica la Resolución 0619 del 17 de abril de 2018, que sustrajo de manera definitiva unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 383”*

Que con ocasión de la solicitud de prórroga presentada, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos profirió el Auto 377 del 12 de septiembre de 2019 *“Por el cual se decide una solicitud de prórroga y se adoptan otras determinaciones dentro del expediente 383”* que en su acápite de disposiciones estableció:

*“**Artículo 1.- PRORROGAR** por el término de un (1) año, contado desde el vencimiento del plazo inicial, el término establecido en el artículo 12 de la Resolución 619 del 17 de abril de 2018 para que la sociedad **CODENSA S.A. E.S.P.**, con Nit. 830.037.248-0, obtenga las correspondientes autorizaciones, permisos y licencias por parte de la Autoridad Ambiental competente o realice las actividades relacionadas con el proyecto “Construcción de la Subestación Norte 230/115 Kv, líneas de transmisión 115 Kv y módulos de conexión” en los municipios de Gachancipá, Tocancipá, Zipaquirá, Cogua, Nemocón, Suesca y Sesquilé en el departamento de Cundinamarca.”*

Que el Auto 377 del 12 de septiembre de 2019 fue notificado el día 18 de septiembre de 2019.

Que a través del radicado Minambiente 30710 del 02 de octubre de 2019, la sociedad **CODENSA S.A. E.S.P.** interpuso recurso de reposición en contra del Auto 377 del 12 de septiembre de 2019. Los aspectos relacionados con este recurso de reposición serán resueltos en acto administrativo independiente.

Que mediante radicado Minambiente 11652 del 08 de mayo del 2020, la sociedad **CODENSA S.A. E.S.P.** informó que:

*“6. Que, a la fecha se han agotado todas las etapas del trámite de licenciamiento ambiental y, se ha dado cumplimiento por parte de CODENSA a todos los requisitos legales vigentes, para obtener un pronunciamiento por parte de la CAR.*

*7. Que el día 09 de agosto de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dictó medida cautelar en el marco de la verificación que realiza frente al fallo proferido por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular para la descontaminación del Río Bogotá, ordenando a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR- y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA-, suspender “el procedimiento administrativo de licencia ambiental hasta que el tribunal no se pronuncie, esto aplica para los proyectos adjudicados al GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ y CODENSA”. (...)*

*Que, con posterioridad a la presentación del recurso de reposición, sobrevino un hecho, consistente en el pronunciamiento realizado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante Auto de fecha 17 de octubre de 2019, a través del cual se levanta la medida cautelar impuesta en julio de 2018 y se ordena a las autoridades ambientales (CAR y ANLA) la elaboración de un estudio y análisis adicional, para que procedan a pronunciarse sobre las solicitudes de licencia ambiental, presentadas por CODENSA y el Grupo de Energía de Bogotá3, respectivamente. Esta orden corresponde a un requisito adicional a los establecidos en la normativa vigente en materia de licencias ambientales.*

*12. Que, tanto la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca como la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, presentaron recurso de reposición contra el Auto señalado, solicitando la aclaración de algunos aspectos de las órdenes impartidas, sin que hasta la fecha se haya proferido una decisión por parte*

*“Por medio de la cual se modifica la Resolución 0619 del 17 de abril de 2018, que sustrajo de manera definitiva unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 383”*

*del Tribunal. Por lo anterior, el auto recurrido no se encuentra en firme y el trámite de licenciamiento ambiental se encuentra suspendido.*

**13.** *Que los términos judiciales se encuentran suspendidos desde el día 16 de marzo de 2020 como consecuencia de la actual Emergencia Sanitaria y del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarados por el Gobierno Nacional.*

**14.** *Que CODENSA se encuentra actualmente ante una situación de imposibilidad de ejecutar las actividades a las que se refiere el artículo 12 de la Resolución No. 0619 de 2018, toda vez que las mismas solo pueden desarrollarse una vez se cuente con la respectiva licencia ambiental, sin que esto dependa de su propia gestión sino de la actuación de un tercero (CAR), cuyo actuar se encuentra suspendido por una decisión de carácter judicial, y al no contar con la licencia ambiental, resulta imposible su ejecución.*

*Que la imposibilidad para ejecutar las actividades, obedece a una situación irresistible y ajena a la voluntad de CODENSA, derivada de la actuación de un tercero, como lo es el pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, circunstancia que no puede ser imputable al administrado, en este caso a CODENSA. (...)*

Que con fundamento en lo anterior, la sociedad **CODENSA S.A. E.S.P.** solicitó “(...) la modificación del artículo 12 de la Resolución No. 0619 del 17 de abril de 2018 “Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá y se toman otras determinaciones”, en el sentido de: precisar que el área sustraída recobrará su condición de reserva forestal en caso de no obtenerse las correspondientes autorizaciones, permisos y licencias otorgadas por parte de las autoridades ambientales competentes, o de no realizar las actividades autorizadas.”

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que en cumplimiento de la función establecida en el numeral 18, artículo 5 de la Ley 99 de 1993, en el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 y en el numeral 14, artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió la Resolución 0619 del 17 de abril de 2018 “Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva unas áreas de la Reserva Forestal Protectora – Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, y se toman otras determinaciones”

Que mediante el artículo 1 de dicha Resolución se sustrajo de manera definitiva 1,24 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, para el desarrollo del proyecto “*Construcción de la Subestación Norte 230/115 Kv, líneas de transmisión 115 Kv y módulos de conexión*” en los municipios de Gachancipá, Tocancipá, Zipaquirá, Cogua, Nemocón, Suesca y Sesquilé en el departamento de Cundinamarca.

Que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 87 a 89 de la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, la Resolución 0619 del 17 de abril de 2018 es un acto administrativo en firme, que goza de presunción de legalidad y tiene carácter ejecutorio.

Que sin perjuicio de lo anterior, esta Dirección procederá a evaluar la solicitud de modificación del presentada por la sociedad **CODENSA S.A. E.S.P.**, así:

*“Por medio de la cual se modifica la Resolución 0619 del 17 de abril de 2018, que sustrajo de manera definitiva unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 383”*

### **1. Fundamentos fácticos que motivan la solicitud de modificación de la Resolución 0619 del 17 de abril de 2018.**

El proyecto “*Construcción de la Subestación Norte 230/115 Kv, líneas de transmisión 115 Kv y módulos de conexión*”, actividad económica de utilidad pública e interés social que motivó la sustracción definitiva de 1,24 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, tiene por objetivo permitir la transmisión de energía eléctrica ente la subestación Norte y las subestaciones Sesquilé, Gran Sabana, Ubaté y Zipaquirá, así como reforzar el SRT de 115 Kv en la zona norte de la sabana<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta que este proyecto cumple con las condiciones descritas en el literal c del numeral 4, artículo 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015, requiere para su ejecución que previamente la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR- haya otorgado la respectiva licencia ambiental. En tal sentido, la Resolución 619 del 17 de abril de 2018 dispuso:

*“**Artículo 12.** En caso de no obtener las correspondientes autorizaciones, permisos y licencias otorgados por parte de las Autoridades Ambientales Competentes para el desarrollo del proyecto, o de no realizarse las actividades pasado un año desde la ejecutoria del presente acto administrativo el área sustraída, recobrará su condición de reserva forestal”*

Considerando lo anterior, la sociedad **CODENSA S.A. E.S.P.** solicitó modificar la Resolución 619 del 17 de abril de 2018 aduciendo, entre otros aspectos, los siguientes:

1. Desde el día 22 de diciembre de 2015, la sociedad **CODENSA S.A. E.S.P.** ha realizado las actuaciones correspondientes ante la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR-, para la obtención de la respectiva licencia ambiental (Expediente No. 5405).
2. El día 09 de agosto de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dictó medida cautelar en el marco de la verificación que realiza frente al fallo proferido por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular para la descontaminación del Río Bogotá, ordenando a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR- y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, suspender “el procedimiento administrativo de licencia ambiental hasta que el tribunal no se pronuncie, esto aplica para los proyectos adjudicados al GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ y CODENSA”.
3. El día 17 de octubre de 2019 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dispuso el levantamiento de la medida cautelar dictada.
4. La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, presentaron recurso de reposición contra el Auto señalado, solicitando la aclaración de algunos aspectos de las órdenes impartidas, sin que hasta la fecha se haya proferido una decisión por parte del Tribunal. Por lo anterior, el auto recurrido no se encuentra en firme y el trámite de licenciamiento ambiental se encuentra suspendido.
5. Los términos judiciales se encuentran suspendidos desde el día 16 de marzo de 2020 como consecuencia de la Emergencia Sanitaria y del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarada por el Gobierno Nacional.

<sup>1</sup> Auto 141 del 27 de abril de 2016

*“Por medio de la cual se modifica la Resolución 0619 del 17 de abril de 2018, que sustrajo de manera definitiva unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 383”*

## **2. Análisis jurídico de la solicitud de modificación de la Resolución 0619 del 17 de abril de 2018**

Sea lo primero señalar que, tal como lo explica la sociedad **CODENSA S.A. E.S.P.** a través del oficio con radicado Minambiente 11652 del 08 de mayo de 2020, la Resolución 1526 de 2012 *“Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones”*, no establece condiciones para fijar un término de duración de las sustracciones definitivas, como si ocurre en el caso de las sustracciones con carácter temporal.

Si bien la Resolución 619 del 17 de abril de 2018 *“Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá y se toman otras determinaciones”* es un acto administrativo en firme, que goza de presunción de legalidad y tiene carácter ejecutivo, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos debe evaluar la pertinencia modificarla, considerando que en su artículo 12 estableció un plazo de doce (12) meses para la obtención de autorizaciones, permisos y licencias ambientales o para el inicio de las actividades propias del proyecto y que tales condiciones no han podido cumplirse por cuanto el día 09 de agosto de 2018, la Subsección B, Sección del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dictó medida cautelar *“... en el sentido de que las autoridades ambientales CAR y ANLA, deben suspender el procedimiento administrativo de licencia ambiental hasta que el tribunal no se pronuncie, esto aplica para los proyectos adjudicados al GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ y CONDENSA”*<sup>2</sup>.

Con fundamento en lo anterior, esta Dirección se permite recordar que el artículo 64 de la Ley 57 de 1887 *“Código Civil”* definió la fuerza mayor o caso fortuito como el imprevisto o que no es posible resistir. Por su parte, la Corte Constitucional determinó que se trata de conceptos diferentes a los que define así: i) *fuerza mayor*: hace referencia a la causa extraña y externa al hecho demandado, se trata de un hecho ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño, y ii) *caso fortuito*: proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido permanecer oculto, de modo que no constituye una verdadera causa extraña<sup>3</sup>.

De acuerdo con los fundamentos fácticos enunciados anteriormente, se encuentra que la imposibilidad en el inicio de actividades y en la obtención de la respectiva licencia ambiental obedece a una circunstancia de fuerza mayor, causada por una situación extraña y externa a la sociedad **CODENSA S.A. E.S.P.**, derivada de la imposición de una medida cautelar dictada por la Subsección B, Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que dispuso suspender el trámite de licenciamiento que se adelanta ante la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR- y cuyo levantamiento (Auto del 17 de octubre de 2019) fue objeto de reposición por parte de dicha autoridad.

Era tal la imprevisibilidad de una suspensión en el trámite de licenciamiento ambiental, que esta misma autoridad consideró razonable el plazo de doce (12) meses para obtener un pronunciamiento por parte de la Corporación Autónoma

<sup>2</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B. Acción Popular Incidente de Desacato No. 2001-00479-02, Auto del 17 de octubre de 2019. Magistrada Sustanciadora: Dra. Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda

<sup>3</sup> Sentencia SU 449

*“Por medio de la cual se modifica la Resolución 0619 del 17 de abril de 2018, que sustrajo de manera definitiva unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 383”*

Regional de Cundinamarca -CAR-. Para la administración y el administrado era imposible predecir que, producto de un incidente de desacato impetrado en el marco del fallo 28 de marzo de 2014 de Consejo de Estado, se adoptarían medidas que impedirían que dicha autoridad profiriera un acto administrativo negando u otorgando la licencia ambiental que condicionó la vigencia de la sustracción efectuada.

Así las cosas, considerando que no existen cambios en las condiciones que motivaron la sustracción definitiva efectuada mediante la Resolución 619 del 17 de abril de 2018 y dada la imposibilidad de dar inicio al proyecto que motivó dicha decisión administrativa, esta Dirección considera pertinente hacer una modificación a su artículo 12.

Respecto a la modificación de los actos administrativos, es preciso recordar lo conceptuado el 11 de julio de 2017 por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado<sup>4</sup>, que dicta:

*“Gordillo explica que la modificación de los actos administrativos obedece a tres situaciones: i) que el acto sea modificado porque se han encontrado errores materiales en su confección o transcripción, a lo que denomina corrección, ii) que el acto sea modificado en una parte, por considerarla inconveniente o inoportuna, lo que llama reforma del acto y c) que el acto requiera aclaración, en relación a alguna parte no suficientemente explícita del mismo.*

*Mención especial merece la reforma del acto, que consiste en la introducción de variaciones de fondo pero sin extinguirlo, por razones de conveniencia, oportunidad o mérito y por causas atribuibles al titular del derecho como serían el incumplimiento de condiciones o deberes que el acto impone o alteraciones en las circunstancias o supuestos de hecho o de derecho en que se funda el acto.*

*En este caso, anota Luis Berrocal, los efectos de la reforma son hacia futuro y supone una actuación administrativa a cargo de la autoridad que expidió el acto.”*

Así las cosas, la presente modificación consistirá en la introducción de variaciones de fondo de la Resolución 619 de 2018, por razones de mérito: (i) la Resolución 1526 de 2012 no establece condiciones para fijar un término de duración de las sustracciones definitivas, como si ocurre en el caso de las sustracciones con carácter temporal; y (ii) el acaecimiento de una causa de fuerza mayor sobreviniente, que impide la materialización de los fundamentos de hecho que motivaron la sustracción, es decir el cambio en el uso del suelo que sufrirá la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá con ocasión del desarrollo del proyecto *“Construcción de la Subestación Norte 230/115 Kv, líneas de transmisión 115 Kv y módulos de conexión”*.

En cumplimiento del principio de eficacia contemplado en el numeral 11, artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, conforme al cual *“las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material*

<sup>4</sup> Consejero Ponente: Germán Alberto Bula Escobar. Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. Radicado 11001-03-06-000-2017-00097-00(2345). Julio 11 de 2017

*“Por medio de la cual se modifica la Resolución 0619 del 17 de abril de 2018, que sustrajo de manera definitiva unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 383”*

*objeto de la actuación administrativa”, se procederá a modificar el artículo 12 del referido acto administrativo para que su nuevo texto sea el siguiente:*

**“Artículo 12.-** *En caso de no obtener las correspondientes autorizaciones, permisos y licencias otorgadas por parte de las Autoridades Ambientales competentes para el desarrollo del proyecto, o de no realizar las actividades, el área sustraída recobrará su condición de reserva forestal.”*

En tal sentido, en caso de no obtenerse las autorizaciones, permisos y licencias o de no ejecutarse el proyecto que motivó la sustracción definitiva efectuada, el acto administrativo continuará supeditado a lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, que contempla dentro de las causales de pérdida de ejecutoriedad la desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos, entre otras.

### **3. Competencia de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos**

Que, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”* y con el artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011 *“Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es la autoridad ambiental competente para efectuar la sustracción de las áreas de reserva forestal nacionales.

Que la facultad conferida por el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para sustraer las reservas forestales nacionales, fue declarada exequible por la Sentencia C 649 de 1997, conforme a la cual esta potestad puede ser ejercida según lo demanden los intereses públicos y sociales.

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012 el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *“suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional”*.

Que con fundamento en lo anterior, esta Dirección profirió la Resolución 619 del 17 de abril de 2018 *“Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá y se toman otras determinaciones”*.

Que las autoridades administrativas se encuentran facultadas para modificar, aclarar o revocar sus propios actos administrativos.

Que a través de la Resolución 0016 del 09 de enero de 2019 *“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario”* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario al señor **EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

*“Por medio de la cual se modifica la Resolución 0619 del 17 de abril de 2018, que sustrajo de manera definitiva unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 383”*

Que en mérito de lo expuesto el Director de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

### RESUELVE

**Artículo 1.- Modificar** el artículo 12 de la Resolución 619 del 17 de abril de 2018 *“Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá y se toman otras determinaciones”* el cual quedará así:

*“Artículo 12.- En caso de no obtener las correspondientes autorizaciones, permisos y licencias otorgadas por parte de las Autoridades Ambientales competentes para el desarrollo del proyecto, o de no realizar las actividades, el área sustraída recobrará su condición de reserva forestal.”*

**Artículo 2.-** Los demás términos, condiciones y obligaciones establecidas en la Resolución 619 del 17 de abril de 2018 que no han sido objeto de modificación o aclaración en el presente acto administrativo, continúan vigentes y serán de obligatorio cumplimiento por parte la sociedad **CODENSA S.A. E.S.P.**

**Artículo 3.-** Notificar el presente acto administrativo al representante legal de la sociedad **CODENSA S.A. E.S.P.**, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

**Artículo 4.-** Se advierte que contra el presente acto administrativo no proceden recursos, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 16 JUN 2020



**EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS**

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

**Proyecto:** Karol Betancourt Cruz/Contratista DBBSE MADS

**Revisó:** Rubén Darío Guerrero Useda/Coordinador Grupo GIBRFN.

**Expediente:** SRF 383

**Resolución:** “Por medio de la cual se modifica la Resolución 0619 del 17 de abril de 2018, que sustrajo de manera definitiva unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 383”

**Solicitante:** CODENSA S.A. E.S.P.